



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Calle 40 No. 44-80 Centro Cívico – Piso 4
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

FIJACIÓN EN LISTA.

Se fija en Lista en traslado de los siguientes procesos.

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
00288-19	EJECUTIVO ALIMENTO	ANDREINA I. BROCHERO MIRANDA	JORGE E. CÁRDENAS GUARIN	RECURSO DE REPOSICIÓN

SE FIJA : VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020); 8.00 a.m.-
SE DESFIJA: VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020); 5.00 p.m.-

De acuerdo al artículo 110 del Código General del Proceso, se concede traslado a las partes, por el término de tres (3) días.- del 24 de SEPTIEMBRE de 2020 hasta el 28 de SEPTIEMBRE de 2020.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

SEÑOR

JUEZ SEXTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DTE: ANDREINA BROCHERO MIRANDA.

DDO: JORGE ELIECER CARDENAS GUARIN

RAD. 2019-00288-00

ASUNTO. INTERPONGO **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE NO RECONOCIO EL EMBARGO MATERIAL DE LA POSESION QUE TIENE EL SEÑOR DEMANDADO JORGE ELIECER CARDENAS GUARIN DEL VEHICULO DE PLACAS MUD-184

MIGUEL CERVANTES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado al pie de la firma, abogado conocido de auto de la parte demandante dentro del proceso de la referencia para manifestarle QUE INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE NO DECRETO EL EMBARGO MATERIAL DE LA POSESION QUE TIENE EL SEÑOR DEMANDADO JORGE ELIECER CARDENAS GUARIN DEL VEHICULO DE PLACAS MUD-184, DURANTE MAS DE 2 AÑOS tal como lo manifiesta la mama del menor ANDREINA BROCHERO MIRANDA, que es mi representada.

Según lo manifestado por mi representada ANDREINA dice que el demandado ha manifestado en varias ocasiones que no le va a dar ni un peso para la alimentación d su propio hijo, que prefiere renunciar a los trabajos para no darle un peso a la demandante para que alimente a su hijo menor KEINER CARDENAS BROCHERO. Hay un problema de mayores entre las partes y aquí está plenamente demostrado la mala fe y el poco interés y evadiendo la responsabilidad de un buen padre de familia, derechos y obligaciones, que está obligado por ley, tal como lo establece el código del menor y el código civil, y la Constitución Colombiana en el artículo 44, en que lo derechos de los menores o niños prima sobre los otros derechos de los mayores u otro derechos, es decir, está plenamente demostrado la imposibilidad de materializar el embargo para garantizar el alimento del menor, ya que el demandado antes de presentar la demanda, después de que se presenta la demanda, el juez la admite, se notifica personalmente, y no contesta la demanda, porque le dijo a la demandante que no le interesaba esta clase de proceso, porque no le iba a dar ni un peso para el alimento del menor, entonces, aquí existe la imposibilidad de que si la justicia y los artículo que tiene el código del menor, el Código Civil el código general del proceso y la Constitución Colombiano en el artículo 44, son simples letras muertas donde no se le está dando aplicabilidad correcta y una errónea interpretación por parte del funcionario, porque aquí está plenamente demostrado que el demandado se está burlando del acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho de alimentar a su propio hijo que es de orden constitucional, se burla de la demandante, del menor, y de la justicia en materia de familia, que deben es proteger los derechos de los menores, porque están claro y grande, que este señor demandado es poco el interés para hacerse responsable de un hijo que está reconocido legalmente por parte del él. En otra partes del mundo castigan esta clase de acción por parte del demandado como si fuera un delito, porque este es un proceso de alimento de menor **(nos preguntamos, entonces si este señor, no le da la gana de seguir con esta situación de perjudicar al menor, entonces de que va a vivir, de que se va a alimentar, quien la va a comprar la ropa, entonces cuando se enferme quien lo va ayudar o a socorrer,**

porque este señor es un irresponsable, y se continua burlando de la justicia y del menor) ¿Señor Juez quien va a ayudar al menor? Si estamos en una justicia que es de garantía de orden constitucional.

Entonces en lo que se interpreta del auto que no decreto del embargo de la posesión material de fecha 11 de septiembre de 2020, hay un vacío jurídico que no se puede aplicar este tipo de embargo de la posesión material del vehículo, y no se está hablando de derecho de propiedad, sino de la posesión de ánimo de señor y dueño que tiene el demandado sobre el vehículo por más de 2 años, y tiene los dos elementos fundamentales y corpus y el animus; el corpus es el contacto directo que tiene el demandado con el carro de placas MUD-184, y el animus es la intención psicológica que tiene el individuo de coger el vehículo usarlo, gozarlo, disfrutarlo permanentemente por más de 2 años y ACTUA COMO SI FUERA EL DUEÑO PERO ÉL NO LO ES, entonces aquí no se está buscando la titularidad ni la propiedad del bien, que es el vehículo antes mencionado, lo que se está buscando es el embargo y secuestro de la posesión material que tiene el demandado tal como lo establece el jurista colombiano . CARLOS ALBERTO COLMENARES.

En virtud de lo anteriormente expuesto le manifiesto al señor juez el sustento jurídico legal de esta petición que es nueva y le da una garantía a las personas que están afectadas de que el deudor o el demandado debe la obligación y se quiere esconder o ocultándose manejando dicho vehículo por más de dos años, no sabiendo él que este actuar y esta actitud cotidiana de estar manejando el vehículo antes mencionado se puede embargar jurídicamente hablando la posesión material, que es el contacto que tiene el demandado con los dos elementos el corpus y el animus, el ejerce actuaciones como dueño, pero realmente no lo es, ya que el propietario del vehículo es otra persona.

Analicemos detalladamente y jurídicamente el concepto jurídico legal de los fundamentos del embargo y secuestro de la posesión material del jurista colombiano Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES que expuso en el XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal (ver el video): La POSESION MATERIAL consiste en el animus y el corpus, con fundamento en el art 762 del C. Civil, no se busca proteger la propiedad sino la posesión material.

“ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

“ARTICULO 972. <ACCIONES POSESORIAS>. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.”

“ARTICULO 974. <TITULAR DE LA ACCION POSESORIA>. No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.”

En los art. 972 y 974 del Código Civil se justifica la posesión material. Teniendo en cuenta que la posesión es una de las herramientas que tienen los poseedores materiales para mantener la misma o para recuperarla, y puede iniciar acciones posesorias llámense pretensiones, quien ha estado mínimo un año de posesión pacífica. Si la posesión es pacífica prescribe al término de un año, se exige la medida cautelar si tiene un año de posesión.

En relación con la misma posesión material el Art 2512 y 2518 del Código Civil el poseedor material puede ganar por prescripción el bien. Primera parte de los acreedores han tenido una herramienta para perseguir el patrimonio del deudor, lo único que se le permitía en la ley de acuerdo con el artículo 2513 del Código Civil era alegar la prescripción adquisitiva a favor del deudor.

"ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

"ARTICULO 2518. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales."

En Colombia se requiere mínimo un año de la posesión material que va ser objeto de la medida cautelar, simplemente se requiere tenga mínimo un año, que para el caso del demandado a manejado permanentemente el vehículo de PLACAS MUD-184 por más de dos años.

Aquí no se embargando la propiedad, sino que se embarga la posesión material que ejerce el deudor sobre el carro.

Señor Juez que en caso que la respuesta sea negativa en el recurso de REPOSICIÓN, estos mismos argumentos sirve de fundamentos jurídico legal para sustentar la APELACIÓN, y en consecuencia sírvase enviarlo al Tribunal Sala Civil Familia que es el Superior de usted.

Esto es según lo manifestado por mi representada Andreina Brochero.

Atentamente,



MIGUEL CERVANTES TORRES

C.C. No. 8.678.939

T.P. No. 55.430 del C.S. de la J.